

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 3 de marzo de 1989
Año CXXV No. 38.725 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 34 DE 1989
(marzo 3)

por la cual se otorgan facultades extraordinarias al señor Presidente de la República para revisar la actual situación de la Reserva Sierra de La Macarena y definir sobre sus límites reales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para que dicte normas sobre la actual situación de la Reserva Sierra de la Macarena en las siguientes materias:

- Definir sobre sus límites reales.
- Zonificar y clasificar el área de esta Reserva, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente sobre la materia.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 3 de marzo de 1989.

El Ministro de Agricultura,

El Ministro de Educación Nacional,

VIRGILIO BARCO

Gabriel Rosas Vega.

Manuel Francisco Becerra Barney.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 28 de febrero de 1989.
2334

Honorable Representante
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR,
Presidente honorable Cámara de Representantes.
La ciudad.

Señor Presidente:

Deploro devolver sin la sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia de algunas de sus normas, el Proyecto de ley número 39 de 1984, Cámara (Senado 236 de 1984), "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones", con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

A. La Junta Central de Contadores.

El Título Segundo del Capítulo Tercero de este proyecto de ley, regula lo referente a la Junta Central de Contadores, definiéndola como un Tribunal Disciplinario de la profesión, que funcionará como una Unidad Administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional, a la cual se le asignan funciones como las de otorgar permiso de funcionamiento a las sociedades de contadores públicos, suspenderlas o cancelarlas.

Si bien la reforma constitucional de 1968, desarrollada por la reforma administrativa del mismo año, establece la posibilidad de que los organismos públicos cuenten con juntas asesoras, integradas incluso por particulares, de ninguna manera admite la posibilidad de que juntas de particulares, en este caso de carácter

gremial, puedan tener facultades decisorias y aún menos que se constituyan en Unidades Administrativas integradas a tales organismos, aunque de ellas formen parte algunos funcionarios oficiales.

En este sentido, es inconstitucional encomendarle al Tribunal Disciplinario de una profesión, integrado en la forma que ha sido señalada, la potestad de otorgar permiso a las sociedades de Contadores Públicos para ejercer como tales, suspenderlas o cancelarlas, pues esto significa entregar el derecho constitucional de asociación al juicio de una organización gremial.

De igual manera es inconstitucional despojar al Presidente de la República por medio de una ley, de la función que el numeral 15 del artículo 120 de la Constitución Política le atribuye en forma clara y directa, consistente en ejercer inspección sobre las sociedades mercantiles, en este caso las conformadas por contadores públicos.

Finalmente, consideramos que el hecho de constituir a la Junta Central de Contadores en una Unidad Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, implica afectar la estructura de este Ministerio, lo cual requeriría iniciativa gubernamental, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 9º del artículo 76 de la Carta.

Como este proyecto fue presentado por el entonces Representante, doctor Horacio Serpa Uribe, se cumplió el mandato constitucional que reserva la presentación de esta iniciativa en cabeza del Gobierno Nacional.

B. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

El Título Tercero, del Capítulo Tercero de este proyecto de ley, crea el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, definiéndolo como un organismo permanente encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación y promulgación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país, cuyos gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Junta Central de Contadores.

En primer lugar, es importante resaltar en el caso de la creación de este Consejo, que el hecho de establecer para él una dependencia de la Junta Central

de Contadores, Unidad Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, determina que dicho Consejo modifique la estructura del citado Ministerio, con lo cual era necesario que su iniciativa proviniera del Gobierno Nacional, con fundamento en las normas constitucionales invocadas para demostrar la inconstitucionalidad de la Junta Central de Contadores.

De otra parte, el proyecto de ley confiere al Consejo Técnico de la Contaduría Pública la facultad de dictar y promulgar los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país, atribuciones que nuestra Carta le ha encomendado al legislador, al disponer que éste expedirá códigos en todos los ramos de la legislación (artículo 76, numeral 2º, de la Carta) y al Ejecutivo al desarrollar su potestad reglamentaria (artículo 120, numeral 3º, de la Constitución Política).

II. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

A. La Junta Central de Contadores.

Es inconveniente crear dependencias en los Ministerios que se dediquen a la inspección y vigilancia de cada una de las profesiones legalmente reconocidas, puesto que esta función debe ejercerla el Estado en forma general y este tipo de juntas deben limitarse a adelantar actividades en beneficio de sus asociados y, cuando más, de asesoría a los órganos oficiales para los fines referidos.

B. El artículo primero.

En el inciso segundo, del artículo primero, se incluyó la siguiente frase: "...ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por ley o por estatutos a tener Revisor Fiscal", creando una excepción a la disposición que prohíbe que el Contador se encuentre vinculado laboralmente al empleador.

Esta frase desvirtúa toda la filosofía de la contaduría pública, contradice lo afirmado en el mismo inciso al negar la relación laboral y coloca a Colombia por fuera del pensamiento de lo que es esta profesión en Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Alemania, Holanda, México, etc.